

que justifique y especifique, la persona nombrada libremente por el interesado que le presta el servicio de asistencia personal.

En el caso de no presentarse mensualmente dicho certificado, sufrirá el percibidor, el descuento correspondiente de ciento ochenta pesetas que serán reintegradas al Estado.

Artículo sexto. Los *mutilados absolutos* a que se refiere el presente Decreto, podrán establecerse libremente y fijar su residencia en cualquier punto del territorio nacional, zona de soberanía y del Protectorado en Marruecos. Para fijarla o marchar a otros lugares del extranjero, se precisará previa licencia de la Dirección, que se podrá conceder en la forma que se determine en cada caso.

Artículo séptimo. El Estado proporcionará a los *mutilados absolutos*, y en los establecimientos oficiales, asistencia gratuita, Médica, Farmacéutica u Ortopédica en su caso.

Artículo octavo. Los *mutilados absolutos* podrán usar el título de «Caballero Mutilado absoluto de Guerra por la Patria» y tendrán tratamiento inmediato superior al que les correspondiere por sus empleos o sueldos.

Artículo noveno. La tramitación para ser declarado *mutilado absoluto* se someterá a las siguientes instrucciones de carácter *provisional*:

Tan pronto sea dado de alta el interesado, el Director del Hospital donde se halle hospitalizado, o el Jefe de Sanidad, si fuere asistido en su domicilio, nombrará una comisión de dos Médicos militares, que procederán a su reconocimiento, consignando en el acta correspondiente el diagnóstico de las lesiones que presente y si se le puede considerar incluido en alguno de los casos del cuadro de *mutilados absolutos*.

Del acta se extenderán dos ejemplares, uno se entregará al interesado y el otro será remitido a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

El interesado, en posesión ya del acta referida, solicitará del

Jefe de la Unidad a que pertenecía en la fecha en que fué herido, copia autorizada de su hoja de servicios o de su filiación, según se trate de Oficiales o tropa, y en cuyo documento conste específicamente, las circunstancias, lugar, fecha y demás datos relativos a la acción o acto de guerra en que fué herido. Este documento, en unión de copia del acta de reconocimiento, será remitidos con la instancia a la Dirección de Mutilados, pudiendo ser elevada por el interesado o persona que lo represente.

Recibida en la Dirección la documentación citada en el párrafo anterior, se procederá a su estudio, y si fuese necesario, a su mayor esclarecimiento; se solicitará de la Autoridad competente, se expida pasaporte por cuenta del Estado, para que el interesado, acompañado de persona que le auxilie, se traslade para ser reconocido por el Tribunal Médico competente. En el caso de que se trate de un *mutilado absoluto* intransportable, se ordenará el reconocimiento médico en el lugar de su residencia.

La Dirección, después de oír a su asesoría técnica, propondrá la calificación provisional, que no será definitiva, hasta que pueda comprobarse cuando haya transcurrido un año. Esta calificación provisional tendrá efectos inmediatos en cuanto a los devengos, forma de percibirlos y demás beneficios que sean compatibles con su carácter provisional. Se exceptúan los casos en que la mutilación absoluta tenga los caracteres suficientes para poder calificarla de definitiva.

Cuando se trate del ingreso de los que no pertenezcan a unidades militares, y para obtener los antecedentes que ofrecen las hojas de servicio o filiaciones, a petición del interesado, se ordenará por la Autoridad militar de la División la formación de un expediente que incoará un Juez instructor militar y en el que se harán constar las circunstancias que se determinan en el segundo párrafo del apartado e), del artículo segundo y cuantos datos

y antecedentes sean necesarios o convenientes para el mayor esclarecimiento de las circunstancias en que se desarrolló el hecho origen de la mutilación, terminados estos expedientes, serán remitidos por la Autoridad que ordenó su incoación, al Excelentísimo Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra.

Artículo décimo. Todo lo referente a calificación de *mutilados absolutos* y asignación de devengos (sueldos y pensiones) corresponde su trámite y propuesta de resolución a la Dirección de Mutilados de la Guerra.

Artículo undécimo. En los presupuestos del Estado se habilitarán los créditos necesarios para llevar a cabo, desde el primer momento, el pago de los devengos a que se refiere este Decreto.

Artículo duodécimo. Este Decreto tendrá carácter provisional sin que en virtud del mismo y al amparo de sus preceptos, puedan alegarse derechos adquiridos.

Dado en Salamanca a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 226

Al constituirse el nuevo Estado, fué recogiendo de nuestro antiguo patrimonio cuanto de simbólico y representativo la Nación añoraba, interpretando el sentir de los buenos españoles, que se pronunciaban por una España grande, libre y tradicional.

Así, el pueblo enarboló desde los primeros instantes la gloriosa enseña, que es hoy de nuevo la bandera de la Patria.

Abolido el himno, en desafortunada hora adoptado, y que a su significación histórica unía el recuerdo de cinco años de traiciones a la Patria, las músicas Nacionales volvieron por lo que era español y tradicional y la «Marcha Granadera», alzó sus notas en plazas, iglesias y catedrales, recogiendo el entusiasmo de lo que por ser Himno de España no debió jamás adscribirse

a formas de Gobierno a que no estaba unido.

Otros Himnos gloriosos hicieron su aparición en la Cruzada y fueron cantos de guerra, Himnos de la Raza, que, no obstante su particularismo de origen, han quedado unidos a la Historia Nacional y son símbolo de la gesta y homenaje a los gloriosos muertos de la gran empresa, que se rinde escuchándolos con la emoción de lo querido y el respeto de lo grande.

Por todo lo cual, y necesitando el Estado declarar un Himno Nacional, que sentido por el pueblo llene el lugar que en los grandes actos y ceremonias la invocación a la Patria y el protocolo exigen,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por «Marcha Granadera», que se titulará «Himno Nacional», y que será ejecutado en los actos oficiales, tributándole la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran cantos nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los Himnos de «Falange Española», de «Oriamendi» y de «La Legión», debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dado en Salamanca a veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Decreto número 227

Nombro Gobernador Civil de la provincia de Zamora a D. Enrique Veiga Varela.

Dado en Salamanca a veinti-

siete de febrero de mil novecientos treinta y siete.

FRANCISCO FRANCO

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Ordenes

Excmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por esa Comisión de Hacienda sobre el anuncio y ejecución de concurso para la adquisición de impresos necesarios al servicio de Aduanas y de los impuestos especiales de azúcar, alcohol y achicoria, he acordado aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para la celebración de dicho concurso y que deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a continuación de la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 25 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

Pliego de condiciones del concurso para la confección de documentos de Aduanas

Artículo 1.º El presente concurso tiene por objeto contratar la confección y entrega en Burgos, de los impresos para la exacción y vigilancia de la renta de Aduanas y de los impuestos especiales sobre el azúcar, alcohol y achicoria, que se comprenden en el anexo final.

Artículo 2.º Podrán tomar parte en el concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los industriales del arte de imprimir, domiciliados en la zona ocupada por el Ejército Nacional.

Artículo 3.º El formato, tamaño, calidad del papel y procedimientos de impresión, serán análogos a los que venían utilizándose y corresponderán a los modelos que estarán de manifiesto en la Inspección de Aduanas de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, (Burgos, calle de Santander, nú-

mero 3), con las modificaciones siguientes:

a) El sello en seco será sustituido por otro especial en litografía de las mismas dimensiones.

b) Llevarán también sello especial, de la clase antes indicada, los precintos de alcoholes, sellos de perfumería y sellos obvencionales.

c) Serán numeradas, exclusivamente, las declaraciones, hojas de adeudo, centro de declaraciones, facturas de exportación de géneros sujetos a pago de derechos y facturas de exportación de géneros en los depósitos, quedando suprimido dicho requisito en los restantes documentos.

d) Todos los impresos ostentarán en su parte superior una inscripción que diga: «Estado Español-Burgos».

Artículo 4.º Con la proposición se acompañará muestra duplicada del papel que cada concursante se proponga emplear para los impresos y dibujo del sello especial en litografía. Al que le fuera adjudicado el suministro, se le devolverá una de esas muestras, firmada por él y por el Secretario de la Comisión.

Artículo 5.º En el plazo de cuarenta y cinco días, a contar de la fecha de la adjudicación y entrega de los modelos, que serán simultáneas, el adjudicatario entregará la cantidad de impresos contratada. Las ofertas de anticipo de este plazo, se reputará como una de las condiciones preferentes para hacer la adjudicación.

El adjudicatario quedará obligado a presentar, antes de efectuar la tirada, una prueba duplicada de cada clase de impresos, uno de cuyos ejemplares le será devuelto, con la aprobación de la Comisión de Hacienda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

En el orden de los trabajos se dará prelación a aquellos documentos que la Comisión de Hacienda juzgue como más urgentes. La Administración se reserva el derecho de inspeccionar e intervenir la tirada de impresos.

Artículo 6.º Las proposicio-